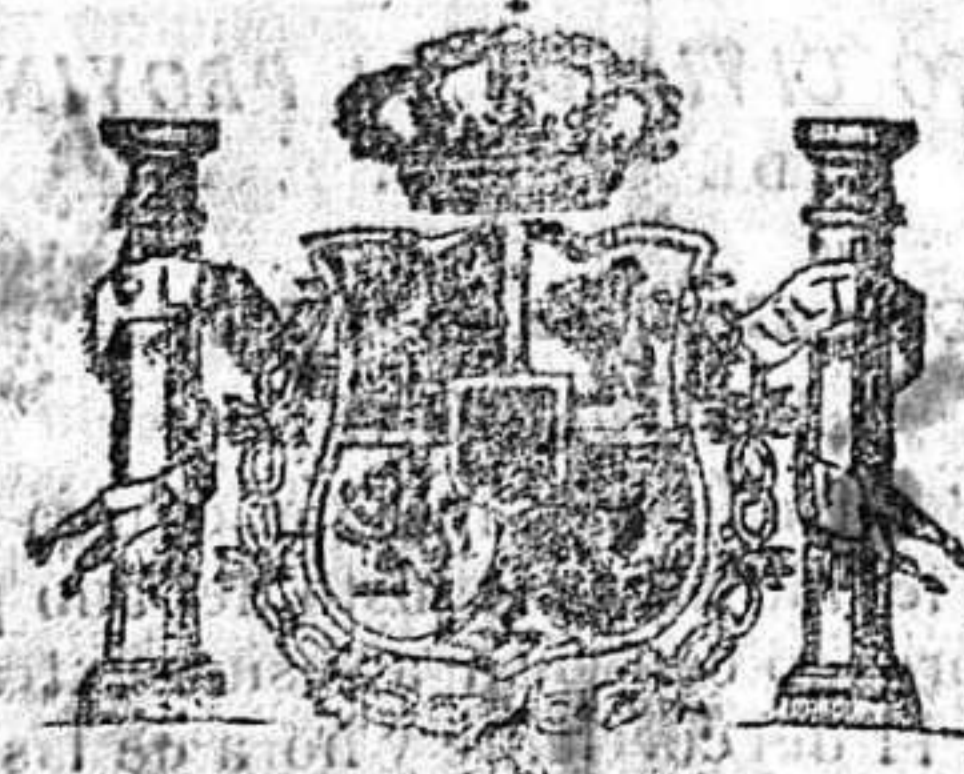


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria	Tres meses	4 50
	Seis	7 50
	Un año	12 50
Fuera de la capital	Tres meses	4 50
	Seis	8 50
	Un año	15

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey (Q. D. G.), acompañado de sus Augustas Hermanas las Infantas Doña María Isabel y Doña María Eulalia, se trasladará al Real Sitio de San Ildefonso el día 31 del actual, saliendo de esta Corte á las seis de la mañana.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 reformando el impuesto de derechos reales.

Art. 2.º La liquidación de este impuesto seguirá á cargo de los Registradores de la propiedad, los cuales percibirán los honorarios que á los Liquidadores asigna el art. 10 de la ley citada, y dependerán directamente de los Delegados de Hacienda de las provincias en todo lo que á este servicio se refiere.

Los antiguos Contadores de hipotecas, donde aún existan, continuaran desempeñando las oficinas liquidadoras con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1868

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticocho de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, JUSTO PELAYO CUESTA.—(Gaceta del día 26 de Julio de 1883.)

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El canon anual por hectárea en las concesiones para la explotación de sustancias mine-

rales será de 10 pesetas en las minas de piedras preciosas y criaderos de sustancias metalíferas, exceptuando los de hierro, comprendidos en la tercera sección de las que establece las bases generales para la legislación de minas de 29 de Diciembre de 1868, y 4 pesetas en las minas de hierro, sustancias combustibles, escoriales, terrenos metalíferos y demás sustancias de la segunda y tercera sección.

Art. 2.º La riqueza minera pagará por impuesto el 1 por 100 de su producto bruto. Se entiende por producto bruto de una mina el valor íntegro, y sin deducción alguna por gastos que tenga el mineral extraído.

Art. 3.º La percepción del impuesto se verificará con arreglo á las siguientes bases:

Primera. La Administración, en vista de las relaciones de producción presentadas por los particulares, de las estadísticas mineras, de los informes de los ingenieros Jefes de minas de las provincias y de los antecedentes y datos que estime oportunos, fijará con la debida anticipación la cantidad que deba abonarse por cada pertenencia minera.

Segunda. Si esta cantidad excede de la que corresponde por impuesto según la relación presentada por el particular, éste podrá reclamar al Ministro de Hacienda, contra cuya resolución no se dará recurso alguno. El particular que en el plazo marcado no presente la relación de productos, tendrá que pasar por la cantidad que la Administración fije sin derecho á reclamación alguna.

Tercera. La Administración podrá celebrar conciertos con los contribuyentes para la recaudación del cupo que corresponda á cada provincia. Si las condiciones de la producción del terreno ú otras circunstancias lo aconsejan, se dividirá la provincia en dos ó mas centros mineros, celebrándose separadamente los conciertos con los contribuyentes de cada uno de ellos.

Cuarta. El cupo de la provincia ó centro minero se fijará de común acuerdo entre la Administración y los contribuyentes, calculándose por la suma de las cuotas parciales de cada pertenencia, con una rebaja que no exceda del 20 por 100.

Quinta. Si no pudiera realizarse el concierto, la Administración recaudará directamente de cada contribuyente el cupo que le corresponda según la regla primera, ó arrendará la recaudación total de cada provincia ó centro minero; en este caso el precio del arrendamiento no podrá ser menor del fijado para el concierto con los contribuyentes. Si la Administración opta por el sistema de arrendamiento, podrá hacer este extensivo á la recaudación del canon por superficie.

Artículo 4.º El Gobierno dictará los reglamentos e instrucciones necesarios para la aplicación de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticocho de Julio de mil

ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, JUSTO PELAYO CUESTA.—(Gaceta del día 26 de Julio de 1883.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Elmo. Sr. Previene la Real orden de 19 de Diciembre de 1871 que en los concursos para proveer las Escuelas se de preferencia con igualdad de circunstancias al mayor número de años de servicio de los aspirantes.

Pero como hay Escuelas que están dotadas con sueldos mayores de los que con arreglo á la población de la localidad corresponde, aunque sin llegar al de la escala superior inmediata de las establecidas por la ley de Instrucción pública, viene á resultar que hay necesidad de dar preferencia en los referidos concursos á Maestros que llevan escaso tiempo de la carrera sobre otros que cuentan gran número de años de servicio por ser el sueldo de aquellos mayor que el de éstos en cantidades á veces insignificantes:

Con el fin de evitar este inconveniente, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en adelante no se tome en cuenta como circunstancia de preferencia para la provisión de las Escuelas en los concursos de traslado y de ascenso los aumentos de dotación que no se acomoden exactamente á los sueldos señalados en la ley de Instrucción pública y demás disposiciones vigentes sobre este punto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1883.—GAMAZO.—Sr. Director general de Instrucción pública.—(Gaceta del día 24 de Julio de 1883.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 22 de Mayo de 1864 deben entenderse reformados de la manera que sigue:

«Art. 3.º No será entregado despacho alguno fuera del radio de la localidad en que se halle establecida la estación destinataria por otro medio que el del correo; y para que se remita por este conducto, deberán acompañar al texto que haya de ser expedido, además de los sellos correspondientes á la tasa telegráfica, los del franqueo postal que corres-

pondrán a una carta sencilla ó certificada, á eleccion del expedidor.

Art. 4.º Los telegramas destinados á puntos en que no haya estacion serán entregados por la oficina telegráfica de término á la de Correos del mismo punto, que los hará llegar á su destino como una carta sencilla ó como pliego certificado, segun el caso, sin exigir que se unan á ellos los sellos de correos.

Estos sellos se entregarán á las Administraciones correspondientes por las estaciones telegráficas expedidoras bajo factura, y despues de taladrados en los plazos y terminos que la Direccion general de Correos y Telégrafos determine.»

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, PRO GULLON.—(Gaceta del dia 28 de Julio de 1883.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 133.
DIPUTACION.

En uso de las facultades que me otorga el artículo 62 de la ley de 29 de Agosto del año próximo pasado, he acordado convocar á sesion extraordinaria, para el dia 11 del corriente y hora de las doce de su mañana, á la Excm. Diputacion provincial, con objeto de formar las ternas para cubrir la vacante de Contador de sus fondos con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que he dispuesto insertar en este *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de todos los Sres. Diputados, de quienes espero la más puntual asistencia á la referida sesion, que tendrá lugar en la casa-palacio de la Corporacion.

Soria, 1.º de Agosto de 1883.

El Gobernador,
JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

En la *Gaceta* del 20 del corriente aparece el Real decreto ley siguiente:

«DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los contribuyentes cuyos debitos se hagan efectivos por medio de la adjudicacion de fincas al Estado, podran retraerlas dentro del termino de un año, contado desde el dia siguiente al de la adjudicacion.

Art. 2.º El mismo derecho podran ejercer los contribuyentes cuyos debitos se hayan hecho ya efectivos por el medio indicado, verificandolo dentro del termino de un año, á contar desde la promulgacion de esta ley.

Art. 3.º El derecho especial para ejercer este retracto es transmisibile á los herederos ó causa habientes de los interesados; pero ni unos ni otros podran hacerlo valer contra los terceros compradores que hubieran adquirido las fincas en subasta pública con las formalidades prescritas en la ley é instrucciones de Hacienda.

Art. 4.º En el caso del art. 1.º, el retracto que se concede implica la obligacion de pagar el principal, todas las costas de ejecucion y el interes de 6 por 100 por demora, á contar desde la fecha en que debió pagarse cada uno de los trimestres del debito, hasta el dia en que la Hacienda, por virtud de la adjudicacion de la finca, entrara en su posesion.

Art. 5.º Los comprendidos en el caso segundo pagarán tambien el principal, las costas de ejecucion y un año de interes de demora al 6 por 100, sea cual fuere el tiempo transcurrido desde que dejó de pagarse la contribucion.

Art. 6.º El pago de las fincas que se retraigan con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º se hará en la forma siguiente: el importe total de las costas de ejecucion y la anualidad del 6 por 100 de intereses de demora, con la mitad del debito principal, en el acto de retraer las fincas; y la otra mitad del debito al cumplir el año de haber entrado en posesion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, JUSTO PELAYO CUESTA.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes á quienes puede interesar la gracia que por la misma se concede, encargando á los Sres. Alcaldes procurar dar á la misma la mayor publicidad á los efectos ya expresados.

Soria, 23 de Julio de 1883.—José A. Fernandez García.

INTERVENCION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Don Emilio García Mosé, Interventor de Hacienda de esta provincia,

Hago saber: Que en virtud de orden de la Direccion general del Tesoro fecha 28 del actual y

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Agosto del año económico de 1882 á 1883.

Distribucion de fondos, por capítulos y artículos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formado por la Contaduría conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.		Total por capítulos.	Total por secciones.
	Artículos.	Pests. Cs.		
CAPÍTULO PRIMERO.—Administracion provincial.				
1.º	Gastos de representacion del Sr. Presidente.....	250		
1.º	Indemnizaciones á los Sres. Diputados de la Comision.....	1000		
»	Personal de la Secretaria, Contaduría y Depositaria provincial.....	2242 75		
»	Material de la Secretaria.....	125		
»	Id. de la Contaduría.....	41 66		
»	Id. para suscripciones oficiales, material y gastos que expresa el art. 129 del reglamento de Contabilidad.....	25		
4.º	Sueldo del Arquitecto, Delineante y gastos de oficina.....	354 16		
CAPÍTULO II.—Servicios generales.				
1.º	Gastos que originan las quintas.....	»	4038 57	
2.º	Gastos que ocasiona el servicio de bagajes.....	»		
4.º	Gastos que ocasiona las listas electorales.....	»		
5.º	Gastos de calamidades dentro de la provincia.....	»		
CAPÍTULO III.—Obras de carácter obligatorio.				
1.º	Sueldo del Jefe de obras públicas provinciales y gastos de oficina.....	341 16		
4.º	Id. de conservacion y reparacion de fincas provinciales.....	166 66		
CAPÍTULO IV.—Cargas y contribuciones.				
1.º	Contribuciones por bienes que pertenecen á la provincia.....	16 82	507 82	16 82
CAPÍTULO V.—Instruccion pública.				
1.º	Junta provincial del ramo y caja especial.....	749 16		
2.º	Subvencion para el sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza.....	2749 27		
3.º	Id. para id. de la Escuela Normal de Maestros.....	676 25		
»	Id. para id. de la Escuela Normal de Maestras.....	382 70		
4.º	Sueldo del Inspector de 1.ª enseñanza y gastos de oficina.....	187 50		
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.				
1.º	Sueldo del auxiliar.....	166 66		
1.º	Estancias y traslacion de dementes.....	666 66		
2.º	Gastos de los Hospitales.....	5857 58		
3.º	Id. de la casa de Misericordia.....	3291 27		
4.º	Id. de la casa-hospicio.....	3844 75		
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.				
Unico	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	250	250	23.383 01
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.				
CAPÍTULO IV.—Otros gastos.				
Unico	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	1598 02	1598 02	1.598 02
Total general.....				24.983 03

Soria, 25 de Julio de 1883.—El Contador, Manuel María Romero.—V.º B.º—El Vicepresidente, Francisco Alcalde.—Comision provincial 27 de Julio de 1883.—Aprobada.—El Vicepresidente, Alcalde.

decreto del Sr. Delegado, queda abierto desde el día de mañana el pago de la mensualidad del presente mes a los individuos de las clases activas y pasivas que perciben sus haberes por la Tesorería de Hacienda de esta provincia.

Soria, 31 de Julio de 1883.—Emilio García.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR.

Con el fin de dar cumplimiento a una orden de la Direccion general de Impuestos, se hace indispensable que en el preciso termino de ocho dias y bajo su mas estricta responsabilidad, formen y remitan a esta Administracion los Sres. Alcaldes, una certificacion del número de individuos de ambos sexos mayores de 14 años que resulten de los respectivos padrones vecinales.

Soria, 31 de Julio de 1883.—José María Ortiz de Pinedo.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Circular.

En la Gaceta del 24 del corriente se publica la ley del 23 del mismo mes, reduciendo los derechos de varias mercancías consideradas como primeras materias.

Con el fin de que no ofrezca dudas la aplicacion de esta ley, la Direccion ha acordado hacer a V.... las siguientes advertencias:

1.ª La tarifa contenida en el art. 1.º de la citada disposicion legal sera aplicable a las mercancías que se importen procedentes de naciones convenidas o no convenidas desde el día 1.º de Agosto proximo, y a las que en dicha fecha se hallen disfrutando a almacenaje o en los depositos.

2.ª Se entienda modificado el repertorio respecto al adeudo del sulfato de amoníaco que aparece clasificado en la partida 87 del Arancel y se hallaba hasta ahora comprendido en la 80, y respecto al pelo de vicuña y al de las cabras de Angora y cachemira, que figuran en la partida 131 y con arreglo al repertorio se consideraban comprendidas en la 134.

3.ª Las lanas sucias, excepto las comunes, producto y procedentes de naciones convenidas, adeudaran mientras subsista el Tratado de comercio con Francia el derecho de 7 pesetas 60 centimos los 100 kilogramos; y las mismas lanas lavadas, de igual origen y procedencias, adeudaran mientras subsista dicho Tratado 15 pesetas 20 centimos por 100 kilogramos.

4.ª Suprimido el impuesto extraordinario de 20 pesetas por cada 100 kilogramos establecido por la ley de presupuestos de 1878-79 sobre los aceites líquidos vegetales, excepto el de oliva, no se exigira otro derecho a los expresados aceites que el de 23 pesetas los 100 kilogramos.

5.ª En virtud de lo dispuesto en el art. 5.º de la citada ley de primeras materias sobre el impuesto de navegacion por la carga y descarga de los carbones minerales y el cok en el comercio extranjero, y por la carga y descarga de los mismos articulos y del mineral de hierro en el comercio de cabotaje, quedan modificados como la misma expresa los derechos establecidos en el capítulo 1.º, tit. 5.º de las Ordenanzas.

6.ª Con arreglo al art. 6.º de la mencionada ley, se exigira el derecho especial de 20 céntimos de peseta por 100 kilogramos a los envases vacios propios para contener ácidos, ó sean los botellones ó damajuanas de vidrio ó barro, y los cestos de mimbre ó enea, ya vengán sueltos ó encerrando aquellos envases.

7.ª En el despacho de los cueros y pieles sin curtir salados se deducirá del derecho de 6 pesetas los 100 kilogramos, el 60 por 100 cuando sean salados húmedos, y el 30 por 100 cuando sean salados secos, quedando por consiguiente 2 pesetas 40 centimos por 100 kilogramos los cueros de la primera clase, y 4 pesetas 20 centimos por igual cantidad los de la segunda.

Cuando los cueros y pieles sin curtir procedan directamente de puntos extranjeros de fuera de Europa, se rebajará de los anteriores derechos una peseta por cada 100 kilogramos.

8.ª El algodón en rama y el añil procedentes directamente de puntos de fuera de Europa continuaran disfrutando de la rebaja de una y tres pesetas respectivamente por 100 kilogramos concedida en la ley de presupuestos de 1878-79 y consignada en el Arancel de Aduanas en las notas números 14 y 19.

Y 9.ª Debiendo pagar por su peso bruto todas las mercancías comprendidas en el art. 1.º, á excepcion del fósforo; la lana peinada y cardada y borra de seda torcida, que adeudaran por el peso neto o por el que resulte hechas las deducciones oficiales por tara, queda suprimida la de 20 por 100 consignada en la disposicion sexta del Arancel para el aceite de coco y de palma.

Dios guarde a V.... muchos años. Madrid 25 de Julio de 1883.—Ricardo Muñiz.—Sr. Administrador de la Aduana de....

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Montenegro de Cameros.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de médico titular para la asistencia de las familias pobres y la beneficencia de esta villa de Montenegro de Cameros, dotada con el haber anual de 250 pesetas, satisfechas de los fondos municipales.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes en el término de 30 dias, que principiará á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Montenegro, 19 de Julio de 1883.—El Alcalde, Luciano Saenz.

Ayuntamiento de Villaciervos.

En el barrio de Villaciervos, término municipal de Villaciervos, se ha aparecido una cerdilla marzala, y se halla depositada para cuidarla en casa de un vecino del mismo: es jarita, vista sobresalida y algo ladeada la cabeza. El que se crea con derecho á ella puede presentarse á recogerla y abonar los gastos.

Villaciervos, 27 de Julio de 1883.—El Alcalde, Jacinto Gonzalez.

Ayuntamiento de Cabrejas del Pinar.

Por traslacion del que la obtiene se halla vacante la plaza de médico-cirujano de esta villa, con la dotacion anual de 50 pesetas que satisface el Ayuntamiento por trimestres vencidos del presupuesto municipal por asistencia á las familias pobres, y 1.700 pesetas de las clases acomodadas, satisfechas anualmente al tiempo de la recoleccion de frutos, ó sea en el mes de Setiembre de cada un año, y serán recaudadas por cuenta de los respectivos Ayuntamientos:

Esta villa se compone de 160 vecinos, y entre ellos son muy pocos los que se hallan comprendidos en la beneficencia municipal, por cuanto pertenecen á la clase acomodada.

Los aspirantes competentemente autorizados presentaran sus solicitudes, acompañando á las mismas su hoja de servicios, ante esta presidencia en el término de 15 dias, contados desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Cabrejas del Pinar, 15 de Julio de 1883.—El Alcalde, Julian Martinez.

Ayuntamiento de Moron.

Por traslacion del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigiran sus instancias documentadas al Sr. Alcalde Presidente dentro del término de 15 dias, contados desde el de la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia.

Moron, 25 de Julio de 1883.—El Alcalde, Damian Machin.

PARTIDO JUDICIAL DE MEDINACELI.

Gastos carcelarios.—Año económico de 1883-84.

Presupuesto de los gastos carcelarios que para el año económico citado han aprobado los comisionados de los pueblos de que se compone el partido judicial á que dá nombre esta villa, en Junta general habida el 17 de Julio de 1883, á saber:

Presupuesto de gastos. Parciales Total.

CAPÍTULO PRIMERO.

Sueldo del personal.

Table with 2 columns: Pests. Cénts and Total. Rows include Partida 1.ª (Sueldo del alcalde), Partida 2.ª (Médico-Cirujano), Partida 3.ª (Farmacéutico), Partida 4.ª (Auxiliar de Secretaría), Partida 5.ª (Capellán), Partida 6.ª (Depositario).

CAPÍTULO II.

Material

Table with 2 columns: Pests. Cénts and Total. Rows include Partida 1.ª (Mejora de tablados), Partida 2.ª (Utensilios), Partida 3.ª (Oblata y cera), Partida 4.ª (Gastos de escritorio), Partida 5.ª (Combustible), Partida 6.ª (Aseo y limpieza).

CAPÍTULO III.

Alimento de presos.

Table with 2 columns: Pests. Cénts and Total. Rows include Partida 1.ª (Socorro diario de 14 presos), Partida 2.ª (Presos estantes), Partida 3.ª (Presos transeuntes).

CAPÍTULO IV.

Mejoras de la carcel.

Table with 2 columns: Pests. Cénts and Total. Rows include Partida 1.ª (Reparos de habitaciones), Partida 2.ª (Ingresos en Caja general).

CAPÍTULO V.

Resultas del año último.

Table with 2 columns: Pests. Cénts and Total. Row includes Partida 1.ª (Pago del alcance de 1883-84).

Parciales.	TOTAL
Pests. Cénls.	Pests. Cénls.

CAPITULO VI.

Imprevistos.

Partida 1.ª—Para los gastos que de esta especie puedan ocurrir dentro del año.....	»	100
Total de gastos.....	»	6038 05

Presupuesto de Ingresos.

CAPITULO PRIMERO.

Partida 1.ª—Por el alquiler ó renta que pueda producir la casa que fue adjudicada a los fondos de este partido.....	40	6038 05
Partida 2.ª—Por el importe del reparto girado a los pueblos de que se compone el partido que se acompaña a este presupuesto.....	5998 05	
Diferencia.....	»	Igual.

Aprobado en Junta general. Medinaceli 17 de Julio de 1883.—El Alcalde, Vicente de Vicente.—Por acuerdo de la Junta de comisionados, Jose María Ruiz, Secretari.

PARTIDO JUDICIAL DE MEDINACELI.

Gastos carcelarios.—Año económico de 1883 á 1884.

Repartimiento de 5998 05 pesetas girado entre los distritos municipales de que se compone el partido judicial de Medinaceli, para sufragar los gastos carcelarios durante el año económico de 1883 á 1884, habiendo servido de base para su distribución el cupo de contribucion territorial que cada uno paga al Tesoro y saliendo gravado el 190 con 3 pesetas 859 milésimas en la forma siguiente:

PUEBLOS.	Contribucion que paga al Tesoro. Pests. Cénls.	Corresponde al año. Pests. Cénls.	Corresponde al trimestre. Pests. Cénls.
Aguaviva.....	4027 68	155 44	38 86
Aguilar de Montuenga.....	2451 75	94 62	23 66
Alcubilla de las Peñas.....	3239 20	125	31 25
Almaluez.....	6041 12	233 14	58 28
Alpanseque.....	4331 25	167 15	41 79
Ambrona.....	2425 50	93 60	23 40
Arcos.....	4851	187 20	46 80
Baraona.....	8036 48	310 14	77 54
Barcones.....	6160	237 72	59 43
Beltejar.....	3885	149 93	37 48
Benamira.....	4599	177 48	44 37
Blocona.....	3811 50	147 10	36 78
Conquezneta.....	2984 52	115 18	28 80
Chaorna.....	2399 25	92 60	23 15
Esteras de Medina	2226	85 92	21 48
Fuencaliente.....	4982 25	192 28	48 07
Irucha.....	6095 25	235 22	58 81
Judes.....	5300 40	204 56	51 14
Laina.....	4504 50	173 84	43 46
Marazovel.....	4215 75	162 70	40 68
Medinaceli.....	10395	401 16	100 29
Mezquetillas.....	3080	118 86	29 72
Miño de Medina..	4546 50	175 46	43 87
Montuenga.....	4740 75	182 96	45 74
Pinilla del Olmo..	1937 25	74 76	18 69
Radona.....	3027 15	116 82	29 21
Romanillos.....	5423 25	209 30	52 33
Sagides.....	4151 68	160 22	40 06
Salinas de Medina.	3219 72	124 26	31 06
Santa María de Huerta.....	4305	166 14	41 54
Somaen.....	3438 75	132 70	33 18
Torre Vicente.....	2520	97 26	24 32
Utrilla.....	5318 88	205 26	51 32
Velilla de Medina.	7592 76	293	73 25
Yelo.....	5153 76	198 88	49 72
Total.....	155.417 85	5.997 86	1.499 53

Importa el precedente repartimiento, según queda demostrado, la cantidad de 5.997 pesetas 86 céntimos, cantidad igual á lo presupuestado, con diferencia de 19 céntimos de menos; aprobado en Junta general de comisionados de los pueblos de que se compone el partido habida en este día de la fecha.

Y para que conste firmamos y sellamos en Medinaceli á 17 de Julio de 1883.—El Alcalde, Vicente de Vicente.—Por acuerdo de la Junta de comisionados.—Jose María Ruiz, Secretario.

Comision provincial 21 de Julio de 1883.—Esta Comision, en sesion del día de ayer, aprueba este repartimiento.—El Vicepresidente, Francisco Alcalde.—El Secretario, Francisco de P. Abad.

Ayuntamiento de Tardajos.

Por Saturnio Curiá, de esta vecindad, se me ha dado parte que su hijo político Jorge Sanz Lazaro, de esta residencia, desapareció de la misma el día 20 del actual despues de cerrar á siesta el ganado lanar que custodiaba, de la pertenencia de dicho Saturnio, dejando a la vez abandonada su casa y familia; y como quiera que hasta la fecha no se ha podido indagar su paradero, ruego a la fuerza de la Guardia civil y demas agentes de autoridad se sirvan averiguarlo, y caso de ser habido proceder a su detencion y ponerlo a mi disposicion con las seguridades debidas.

Tardajos, 23 de Julio de 1883.—El Alcalde, Saturnino Lozano.

Señas de Jorge Sanz.

Edad 41 años, estatura cumplida, pelo negro, ojos id., barba clara, color bueno; viste de calzon corto al estilo del país, no va provisto de la cédula personal y se supone se haya dirigido á dedicarse al oficio de jornalero hacia Navarra.

Ayuntamiento de Santa María de las Hoyas.

Se anuncia nuevamente vacante la plaza de médico-cirujano para la asistencia de familias pobres de este distrito, que le componen 265 vecinos y de un sóio pueblo agregado distante unos tres kilómetros de buen camino: su dotacion consiste en 1.500 pesetas al año por la beneficencia, pagadas por el Ayuntamiento del presupuesto municipal por trimestres vencidos, con libertad de celebrar contratos para la asistencia de las clases acomodadas.

Los aspirantes que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente en el término de ocho días desde el que aparezca publicado este anuncio.

Santa María de las Hoyas, 19 de Julio de 1883. El Alcalde, Estéban Muñoz.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO DEL PARTIDO JUDICIAL DE ESTA CAPITAL.

Llegado el momento en que la Asociación general de Secretarios de Ayuntamiento de España ha de organizarse con arreglo a las bases acordadas, según comunicacion de su Presidente, el infrascrito, despues de tomar la iniciativa que se le recomienda dirigiéndose a los Dres. Secretarios de las cabezas de partido de la provincia para que en estos se cumplan las citadas bases, si ya no lo hubiesen sido, lo hace por el presente a todos los compañeros del de esta capital invitándoles á concurrir a la Junta que ha de tener lugar en las salas consistoriales de la misma el domingo próximo 5 de Agosto a las diez de su mañana, con objeto de determinar y formar las secciones que han de constituir el partido. Este trabajo debiera quedar practicado en dicha reunion, cualquiera que sea el número de asociados que concurre; pero la asistencia de todos sería de suma conveniencia, porque, evitando molestias y entorpecimientos, permitiría la formacion de Juntas y el dejar ultimado cuanto concierne á su instalacion, y por lo mismo la encarece aconsejando el esfuerzo que el bien comun reclama.

Soria, 31 de Julio de 1883.—Hércules Garcia Morales.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA BUEN DESEO,

PRIMERA DE ALMAZAN.

Requerimiento.

Publicado en el Boletín oficial de esta provincia, fecha 6 del corriente, la derrama de un dividendo pasivo extraordinario de 25 pesetas por accion de pago, acordado en Junta general habida en 15 del pasado Junio, y no habiéndolo satisfecho algunos señores accionistas, se les requiere por el presente en virtud de lo prescrito en el art. 16 del reglamento social, para que en el término improrrogable de 15 días desde la publicacion de este requerimiento en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, lo hagan efectivo en casa del Tesorero de la Sociedad D. Saturnino Peña, sita en la plaza de San Estéban, Soria, bien entendido que de así no hacerlo serán caducadas las acciones en descubierto y refundidas en las demás de pago con arreglo á las prescripciones sociales.

Soria, 21 de Julio de 1883.—P. A.—El Vicepresidente, Eduardo Peña.—El Secretario, Manuel Lopez de Vicuña.

LISTA DE LAS ACCIONES EN DESCUBIERTO.

NÚMERO de acciones.	NÚMERO DE LAS MISMAS.	TENEDOR.	DESCUBIERTO Pests. Cénls.
2	51 y 52.....	D. José Matias Belmar.....	50
1	53.....	Pedro Belmar.....	25
2	54 y 55.....	Felipe Rodrigo.....	50
1 y media.	1.ª mitad de la 57, 86.....	Ladislao Carrascosa.....	37 50
media.	2.ª id. de la 59.....	María Mateo.....	12 50
1	81.....	Saturio Gomez.....	25
1	85.....	Lidoro Barral Lafuente.....	25
1	87.....	Salvador Terré.....	25
1	116.....	Timoteo Mena y Ramos.....	25
1	122.....	D.ª María Almarza.....	25
2	126 y 127.....	D. Martin Aguirre.....	50
1	1.ª mitad de la núm. 131 y 2.ª id. de la id. 132.	Juan Benavente Capdet.....	25
1	149.....	Eustasio Hernandez.....	25
2	150 y 151.....	Bernabé Monforte.....	50
1	121.....	Antonio Benito.....	25

Soria, 21 de Julio de 1883.—Manuel Lopez de Vicuña.

Soria:—Imprenta provincial.